



Revista de Ciencias Jurídicas N° 121 (165-186) enero-abril 2010

**LA MENTIRA FORENSE**  
**Los Delitos de Perjurio y Falso Testimonio**  
**en el Código Penal de Costa Rica**

*Dr. Álvaro Burgos M.<sup>(\*)</sup>*

(Recibido 22/04/09; aceptado 23/11/09)

---

(\*) Dr. Derecho Penal y Criminología, Máster Psicología Forense, Especialista en Ciencias Penales. Juez Superior Penal Juvenil y Juez de Juicio del II Circuito Judicial de San José; Catedrático de Derecho Penal Especial, y Criminología de la Facultad de Derecho de la UCR, Profesor de la Maestría en Ciencias Penales de la UCR. Prof. del Programa Doctoral en Derecho Penal de la U. Escuela Libre de Derecho y de la Maestría en Psicología Forense de la UNIBE.





BURGOS M.: La mentira forense...

## **RESUMEN**

Los delitos de Perjurio y Falso Testimonio son frecuentemente confundidos en cuanto a sus características propias. Este trabajo resalta los elementos particulares y diferencias de ambos en Costa Rica.

**Palabras claves:** Perjurio, Falso Testimonio, mentira.

## **ABSTRACT**

Perjury and False Testimony are two types of crimes frequently mistaken according to their own characteristics. This paper points out the particular elements and differences between both of them in Costa Rica.

**Key words:** Perjury, False Testimony, lie.



**SUMARIO**

## Introducción

## I) Delito de Falso Testimonio

- 1) Historia
  - a) El falso testimonio en el Derecho romano
  - b) El falso testimonio en el derecho canónico
  - c) El falso testimonio en la historia nacional
- 2) Bien jurídico tutelado
- 3) Verbo
- 4) Tipicidad objetiva
- 5) Tipicidad subjetiva
- 6) Tentativa
- 7) Autoría y participación
- 8) Agravantes

## II) Perjurio

- 1) Historia
- 2) Verbo
- 3) Tipicidad objetiva
- 4) El bien jurídico tutelado
- 5) Tipicidad subjetiva
- 6) Diferencias entre el delito de falso testimonio y el peculado

## Conclusiones

## Bibliografía



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo lograr diferenciar las características distintivas de dos delitos que se encuentran regulados en nuestro Código Penal. Estos son el delito de Falso Testimonio, así como el de Perjurio.

El delito de falso testimonio se encuentra regulado en el artículo 316, bajo el título de los Delitos en contra de la Administración de Justicia. Este trata acerca de las acciones u omisiones que hagan testigos, intérpretes, peritos entre otros a la hora de rendir declaración ante un ente jurisdiccional.

Por el otro lado, el delito de Perjurio se tutela bajo el título de los delitos que atentan contra la Autoridad Pública. Éste encuentra respaldo en el artículo 311 de dicho Código.

El perjurio trata acerca de mentir bajo juramentación de hechos propios.

Al analizar los dos delitos se pretende desglosar sus principales componentes para luego concluir estableciendo sus diferencias. Estos delitos a menudo son confundidos y sus términos se emplean inclusive por los mismos abogados de forma errada.

Es por ello, que en miras de lograr ayudar a establecer bien sus distinciones, se analizará diversa jurisprudencia nacional, así como doctrina extranjera.

### I. DELITO DE FALSO TESTIMONIO

El delito de falso testimonio se encuentra situado bajo el título XIV del Código Penal, titulado Delitos contra la Administración de Justicia. Éste establece lo siguiente:

**Artículo 316.- Falso testimonio.**—Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el testigo, perito, intérprete o traductor que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, interpretación o traducción, hecha ante autoridad competente.

BURGOS M.: La mentira forense...

*Si el falso testimonio fuere cometido en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de dos a ocho años de prisión.*

*Las penas precedentes se aumentarán en un tercio cuando el falso testimonio sea cometido mediante soborno.*

Este delito encuentra asidero en nuestro código debido a que conviene reglamentar los procesos civiles y penales para que la Administración de Justicia logre una labor eficaz. Al ser su regulación de rebusta importancia para el sistema legal, este delito nos ha acompañado desde el derecho romano hasta nuestros días.

## **1. HISTORIA**

### **a) El falso testimonio en el Derecho romano**

El Derecho romano castigó el falso testimonio de dos distintas formas dependiendo entre el “*ius*” y del “*fas*.” El “*fas*” vedaba el juramento en falso y éste era visto como una ofensa a los Dioses y por ello, era castigable por éstos, mediante instituciones como la Ordalía. Sin embargo el *fas* no era castigado por el orden jurídico terreno. Jurar en falso era visto como una transgresión a la fidedignidad de la palabra; por tanto, era una violación a la moral del ciudadano romano.

En cambio el “*ius*” era utilizado para declaración testimonial falsa y se caracterizaba por la dureza de su efecto punible. En un primer momento, este delito fue castigado por las XII Tablas con la pena de precipitación desde el monte Tarpeio, para luego ser regulada por la ley del Talión y posteriormente con el destierro.

### **b) El falso testimonio en el Derecho canónico**

El falso testimonio fue fuertemente castigado en el Derecho canónico, ya que quien lo cometiese estaba cometiendo un triple crimen: **1) Contra Dios**, ya que al mentir no solamente se estaba pecando sino que también se estaba cometiendo una blasfemia, ya que en toda juramentación se invocaba su nombre al principio y se le tomaba como testigo. Asimismo, cabe recordar que uno de los 10 Mandamientos que profesa la fe católica consiste en la prohibición de

jurar el nombre de Dios en vano; **2) Contra la sociedad**, ya que toda la sociedad se veía afectada si la administración de justicia no podía cumplir bien su función; **3) Contra la persona perjudicada con el falso testimonio.**

### c) El falso testimonio en la historia nacional

Con el Código de Carrillo en 1841, se comienza hacer una distinción entre el peculado y el falso testimonio. El delito de falso testimonio se encuentra regulado entre los delitos correspondientes a los delitos contra la fe pública. Como bien lo establece el jurista Francisco Castillo, *“El falso testimonio no tuvo, empero, en este Código el carácter de delito religioso; muy por el contrario, la base de la punición era la existencia de un perjuicio, entendido éste como daño efectivo a los particulares”*.<sup>(1)</sup>

En el Código penal de 1880 sigue, en términos generales, las posiciones del Código de Carrillo sobre el falso testimonio. Este código se distingue del anterior ya que la pena variaba según el mal causado por el falso testimonio. En materia penal, la pena variaba según la gravedad de la causa, ya que además el falso testimonio requería un perjuicio causado con la falsa declaración. El Código de 1880, a diferencia que el Código de Carrillo dio al juramento del testigo una función que nada tenía que ver con la religión, sino más bien con el daño efectivo que se le causare a un tercero. Como lo interpretó la antigua Sala de Casación de la época, por el *“peligro en que se pone a un tercero de ser condenado injusta e irremediabilmente debido a la acción maliciosa de los testigos”*.<sup>(2)</sup>

Con el Código de 1924, ya se comienza a regular el delito de falso testimonio bajo el título de los delitos contra la Administración Pública, en vez de contra la Fe Pública. El delito de falso testimonio que se encuentra regulado en el Código Penal de 1941 es sustancialmente el mismo que el de 1924.

---

(1) CASTILLO, FRANCISCO. *El Delito de Falso Testimonio*. Editorial Juricentro S.A. San José, Costa Rica. 1982, p. 30.

(2) Antigua Sala de Casación, 23 de noviembre de 1910, 3:17 pm.

## 2. BIEN JURÍDICO TUTELADO

El bien jurídico tutelado en el falso testimonio es el delito cometido contra la Administración Pública. Así lo ha establecido la Sala Tercera en su jurisprudencia indicando lo siguiente: *“el bien jurídico tutelado por la norma en cuestión [artículo 316] es la Administración de Justicia”*<sup>(3)</sup> y que *“se desprende que con la falsedad de los testimonios... se lesiona el bien jurídico tutelado que es la recta administración de justicia”*.<sup>(4)</sup> A pesar de que en el pasado costarricense y alguna doctrina todavía sostiene que el delito de falso testimonio es un delito contra la fe pública, otros distinguidos juristas en el mundo del derecho penal; como lo son Carrara y von Liszt sí siguen la corriente doctrinal dominante que afirma que la naturaleza del falso testimonio debe buscarse en la lesión al bien jurídico tutelado denominado Administración de Justicia. Según von Liszt,

*“El Estado tiene el derecho a exigir la verdad a los ciudadanos, cuando actúa en interés del fin, atribuido por la ley, que es la Administración de Justicia. El Estado está obligado a confiar en la veracidad de la deposición testimonial. Cuando ella es falsa, se pone en peligro la exactitud y la justicia de las decisiones judiciales. El falso testimonio en consecuencia, se dirige contra la Administración Pública, en tanto que las autoridades deben recibir declaraciones testimoniales; es decir, en tanto que son órganos de la Administración de Justicia”*.<sup>(5)</sup>

El concepto de “Administración de Justicia” ha de ser visto en concreto. El bien jurídico tutelado no es la Administración de Justicia como institución, sino como una que cumple una función estatal. Es por ello, que el titular de dicho bien jurídico es el Estado. Lo que se violenta no es la Administración como institución sino la actividad de justicia que

(3) Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Tercera, sentencia número 1421-2000 de las 9:30 a.m. del 15 de diciembre del 2000.

(4) Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Tercera, sentencia número 510-2000, de las 12:00 a.m. del 5 de julio del 2000.

(5) VON LISZT, “Die falsche Aussage vor Gericht oder öffentlichen Behörde nach deutschem und österreichischem Recht” Graz, 1877, pp. 19-20.

ésta ejerce y la cual si es transgredida, perjudica a la sociedad en su conjunto ya que la investigación judicial de la verdad se ve obstaculizada.

El falso testimonio protege solamente la Administración de Justicia nacional, que es la única respecto a la cual el Estado puede ejercer la función de Administrar Justicia; no la extranjera. Sin embargo, sí son punibles aquellas falsas declaraciones dadas en el extranjero relativas a un proceso que se desarrolla bajo nuestra jurisdicción por dirigirse contra la Administración de Justicia nacional.

### 3. VERBO

El falso testimonio no consiste en que haya una divergencia entre la realidad y lo que dice el testigo, sino más bien que el testigo haya percibido una cosa distinta a la que narra al Tribunal. Es decir, que haya una *malversación de los hechos para alterar la verdad y engañar al Tribunal*.

El delito de falso testimonio puede ser cometido mediante tres modalidades:

1. Afirmando
2. Negando
3. Callando

De conformidad con el artículo 316 del Código Penal, el falso testimonio puede ser realizado por acción (afirmando o negando en todo o en parte) u omisión (callando todo o en parte). La omisión o reticencia de un testimonio debe diferenciarse del simple silencio; el Dr. Castillo para ilustrar tal punto establece lo siguiente:

*“(...) el que silencia la verdad sobre un hecho no declara y cuando no hay declaración no hay engaño al juez, lo cual sí ocurre en la reticencia. El silencio reticente sólo constituye falso testimonio cuando él equivale a la expresión de un hecho positivo contrario a la verdad y susceptible de introducir error en el proceso. Por ello no constituye falso testimonio ni la negativa a asumir el papel de testigo o de perito, ni la negativa a*

BURGOS M.: La mentira forense...

*prestar declaración una vez que se ha asumido el papel de perito o de testigo. La esencia de la ilicitud en el falso testimonio es la violación de la obligación de decir la verdad, y tal obligación la tiene el testigo, perito etc. sobre aquellos puntos esenciales, pertenecientes al "thema probandum", aun sin ser preguntado sobre tales puntos y aunque respecto a ellos el testigo hubiera tenido a acogerse al silencio, si de tal derecho no hizo uso expreso el declarante".*<sup>(6)</sup>

#### 4. TIPICIDAD OBJETIVA

El **sujeto activo** en el delito de falso testimonio está conformado por los siguientes sujetos: el testigo, los peritos, los intérpretes o los traductores. No obstante, este artículo se considera una norma penal en blanco, ya que para encontrar la definición de estos conceptos hay que remitirse a otras normas; como por ejemplo, las procesales. El término "testigo" como bien lo ha definido Castillo es "*aquel que depone con relación a hechos ajenos que le constan*", por el otro lado, hay dos modalidades de peritos: 1) El perito de parte, 2) El perito del proceso; a pesar de que hay doctrina que afirma lo contrario, los peritos no son auxiliares del juez.

El **sujeto pasivo** en el delito de falso testimonio es la autoridad competente que administra justicia. El delito de falso testimonio no solo se configura dando una falsa declaración ante autoridad judicial competente, sino que también cuando esa falsa declaración ocurre ante autoridad administrativa cuando realiza una actividad que implique materialmente el ejercicio de la función jurisdiccional.

Los **medios** en este delito son los siguientes: "deposiciones, informes, interpretaciones o traducciones." Las deposiciones testimoniales son declaraciones del testigo sobre su percepción de los hechos. (Deben ser tratados como hechos y no como valoraciones las apreciaciones del testigo sobre conceptos jurídicos simples o de conocimiento común, el juez es el encargado de hacer dicha valoración).

---

(6) CASTILLO, FRANCISCO. *El Delito de Falso Testimonio*. Editorial Juricentro S.A. San José, Costa Rica. 1982, pp. 42-43.

Asimismo, el dictamen pericial: Puede ser de 3 tipos: 1) Los que informan al juez de conocimientos teóricos generales pertenecientes a una rama del saber humano. 2) Los que informan al juez sobre determinadas conclusiones obtenidas de la observación de determinados hechos, previamente establecidos. 3) Los que el perito tiene que establecer en virtud de su saber especializado, después de analizar ciertos hechos.

Las conductas típicas en el delito bajo estudio son el de afirmar una falsedad, el de negar una verdad y el de callar la verdad mediante omisión o reticencia. Es por ello que el contenido del injusto en el falso testimonio es entonces la obligación de decir la verdad, la cual tiene todo ciudadano que haya asumido en un proceso la posición de perito, intérprete, traductor o testigo.

Para que exista falso testimonio, la acción u omisión realizada por el sujeto activo debe tener tres características. La primera es que debe de estar contenida en una declaración, informe, interpretación o traducción. Así pues, se debe de convertir la declaración, informe, interpretación o traducción en falsos; y ha de ser socialmente relevante.

El delito de falso testimonio requiere de varios elementos, entre ellos, los requisitos más importantes son los siguientes: Primero que todo, ha de darse un engaño o posibilidad de engaño al juez; y segundo ha de configurarse un daño o la posibilidad de daño a un inocente. La jurisprudencia costarricense de la Sala Tercera ha establecido al respecto lo siguiente haciendo alusión al delito de falso testimonio: *“es el tipo penal que reprime la conducta de mentir o faltar a la verdad en declaración vertida ante autoridad competente. (...) El delito de falso testimonio no resulta de comparar dos versiones expuestas en distintas fases del proceso, sino que castiga el simple hecho de no manifestar la verdad cuando el ordenamiento jurídico impone el deber de decirla y esto se puede demostrar a través de distintos medios, exista o no una declaración anterior del mismo sujeto”,*<sup>(7)</sup> “[el delito de falso testimonio] se configura cuando se miente o se altera la verdad en condiciones en que se está obligado a decirla y no es ni siquiera necesario que la afirmación falsa se refiera a acciones que puedan constituir delito”.<sup>(8)</sup>

(7) Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Tercera, sentencia número 761-2003, de las 9:00 a.m. del 4 de setiembre del 2003.

(8) Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Tercera, sentencia número 1139-2001, de las 10:00 a.m. del 23 de noviembre del 2001.

BURGOS M.: La mentira forense...

La figura de falso testimonio no requiere juramentación, dicha circunstancia formal por sí misma no afecta la validez de los testimonios, ya que por la condición que ostentan están obligados por su cargo a decir la verdad. Dicha obligación se deriva del hecho de que el testigo debe exponer solamente los hechos que le consten personalmente, por haberlos percibido por sus sentidos. Con respecto a este punto, la Sala Tercera ha establecido lo siguiente:

*“A pesar que nuestra normativa procesal establece que a todo testigo se le debe recibir juramento de decir verdad de todo aquello que declara, la simple omisión de esta formalidad no está sancionada con nulidad (Art. 211 C.P.P.), al punto que si las partes interesadas no exigen su cumplimiento, el acto se convalida (Art. 177 ibídem) (...) Unido a lo anterior, cabe mencionar que incluso la juramentación del testigo ni siquiera es un requisito o elemento sustantivo para la configuración del delito de falso testimonio, ya que lo que se busca con la tipificación de esta ilicitud en el artículo 316 del Código Penal es que la persona diga verdad de lo que conoce o sabe sobre un asunto, es decir, que no mienta, de tal suerte que la delincuencia se comete cuando se falta a dicha verdad, independientemente de que se le haya juramentado o no. No en vano, por ejemplo, lo cual compartimos, la Sala Tercera de la Corte resolvió sobre este tema lo siguiente: “(...) Tampoco llevan razón los recurrentes cuando argumentan que el juramento es requisito sine qua nom (sic) para que se constituya el delito de Falso Testimonio, pues el respectivo tipo (art. 314 ibid) lo que determina es que se “afirmare una falsedad, o negare o callare la verdad, en todo o en parte” en la deposición efectuada ante autoridad competente. Según puede apreciarse, entonces, de acuerdo con el bien jurídico tutelado, el interés radica en que la persona que declara, estando obligada a decir la verdad, cumpla con ese deber, pues la Administración de Justicia se lesiona igualmente con la falsedad vertida por el testigo juramentado como por el que no lo fue: “Si hay o no juramento, ello no tiene que ver nada con el carácter falso o verdadero de una declaración; quien declara, aún sin juramento, tiene la obliga-*

Revista de Ciencias Jurídicas N° 121 (165-186) enero-abril 2010

*ción de decir verdad” (Castillo, F.; “El Delito de Falso Testimonio”, Edit. Juricentro, 1982, p. 71; relacionada con el párrafo segundo de la p. 64)”. (Sala Tercera de la Corte, voto No. 235-F-94 de las 9:30 horas del 17 de junio de 1999).<sup>(9)</sup>*

Para analizar el delito de falso testimonio hay dos teorías. La primera es **La teoría objetiva**, la cual afirma que una declaración, informe, etc. es falsa cuando ella no concuerda con su objeto; es decir cuando lo expresado difiere de la realidad. Por el otro lado, encontramos **la teoría subjetiva** que afirma que la declaración es falsa cuando ella no concuerda con lo sabido por el agente. No hay delito si el agente declara lo que sabe, aunque no concuerde con lo realmente acaeció. En Costa Rica se sigue la tesis subjetiva.

La naturaleza del delito de falso testimonio es el de **peligro**. Éste se consume en el momento en que se produce la declaración. El delito se configura cuando se ha concluido con todo y firma sin que se haya rectificado dicha declaración. La Sala Tercera se refirió en este respecto de la siguiente forma: *“al ser el delito de Falso Testimonio, un delito de **peligro concreto**, se consume con el acto de incurrir en falsedad, sin que sea necesario para su configuración que se logre una resolución en determinado sentido. Lo que sanciona el legislador es la conducta de los testigos tendiente a poner en riesgo una decisión justa y legal, si al final la resolución no es la que el testigo pretendía, ello no afecta la tipicidad pues el dolo del falso testimonio se llena con el simple conocimiento de que lo que se afirma es falso y la voluntad de afirmarlo y poner en peligro la decisión de la autoridad...”*<sup>(10)</sup>

## 5. TIPICIDAD SUBJETIVA

Establece la doctrina que *“... No comete falso testimonio el testigo o perito solo por afirmar algo objetivamente falso o callar algo verdadero; sino cuando sabe que lo que dice es falso y cuando oculta algo que sabe. Por eso el dolo requiere conocimiento, conciencia y voluntad de afirmar lo falso o de negar lo verdadero. Quien miente creyendo decir la verdad, no comete falso testimonio, porque*

(9) Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Tercera, sentencia número 626-2007, de las 11:00 a.m. del 23 de noviembre del 2007.

(10) Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Tercera, sentencia número 510-2000, de las 12:00 a.m. del 5 de julio del 2000.

BURGOS M.: La mentira forense...

*subjetivamente no miente...*"<sup>(11)</sup> El delito de falso testimonio consiste en una declaración falsa que afecta la fuerza del proceso probatorio y como tal debe probarse que se cometió con la **intención de perjudicar**, ya sea al imputado o acusados o al menos al régimen de administración de justicia. Por tanto, se dice que este delito es Doloso. Asimismo, en el delito de falso testimonio cabe el dolo eventual, ya que basta con que sea potencial; es decir, que sea suficiente la posibilidad de ser engañada en sus decisiones. Así pues, resulta indiferente que influya o no en la resolución del proceso. Como lo señaló el señor Fiscal de la República, Francisco Dall'Anese, "*el delito de falso testimonio, desde una perspectiva subjetiva, es un delito doloso, quedando descartada cualquier conducta de tipo culposo, de tal manera que la coacción y el error que excluyen el dolo, e incluso el error culpable, convierten el referido delito en atípico*".<sup>(12)</sup>

## 6. TENTATIVA

Hay una gran parte de la doctrina que reconoce la posibilidad jurídica de la tentativa en el falso testimonio, sin embargo, de esos la gran mayoría está de acuerdo en dejarla impune. Como es un delito de peligro, la existencia de nulidad, absoluta o relativa, no hace desaparecer la existencia del delito de falso testimonio cometido. La infracción de normas procesales sancionadas con nulidad no puede quitarle al hecho ni su carácter típico ni antijurídico.

## 7. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Al ser un delito especial propio y de propia mano, no impide que se apliquen a él las reglas de la participación secundaria; es decir, la *Instigación* y la *Complicidad*.

## 8. AGRAVANTES

Este tipo prescribe dos tipos de agravantes distintos. Primero que todo establece la Causa Criminal y segundo que todo, castiga más severamente el delito de falso testimonio cuando es cometido mediante soborno.

(11) FONTÁN BALESTRA, CARLOS. *Derecho Penal. Parte Especial*. Décimo quinta edición. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Argentina. 1998, p. 922.

(12) Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Tercera, sentencia número 209-2007, del 7 de marzo del 2008.

## II. PERJURIO

### 1. HISTORIA

Al igual que el delito de falso testimonio, el peculado tiene sus orígenes en el derecho romano. El derecho penal romano consideró al perjurio como un juramento en falso, que por lo tanto ofendía a los Dioses y era castigado por ellos. Consiguientemente, en el Imperio romano se empieza a juramentar bajo el nombre de los Dioses en los procesos jurisdiccionales, y por lo tanto su violación empezó a ser sancionado físicamente. Lo mismo ocurrió en la Edad Media, en donde se veía como una blasfemia al mentir invocando el nombre de Dios en vano. Actualmente, dicho delito a pesar de no ser sancionado uniformemente en todos los países; como por ejemplo, en España y Argentina, en Costa Rica ambos el perjurio en asuntos civiles y penales se considera un delito típico.

El delito de perjurio encuentra su asidero legal en el Código Penal costarricense bajo el título de los delitos contra la Función Pública. Éste prescribe lo siguiente:

*“Artículo 311.- Perjurio.—Se impondrá prisión de tres meses a dos años al que faltare a la verdad cuando la ley le impone bajo juramento o declaración jurada, la obligación de decir la con relación a hechos propios.”*

### 2. VERBO

El delito de Perjurio especifica la acción típica a *“Faltar con la verdad.”* Este delito no es de omisión, ya que para que éste se configure es indispensable que se afirme una falsedad o que se niegue ésta. Como lo estableció la Sala Tercera: *“para que se configure el delito de perjurio, se requiere que se falte a la verdad sobre hechos propios”*.<sup>(13)</sup> Asimismo, al ser consultado al respecto por la Sala Tercera, la Procuraduría General de la República indicó en la consulta 1109-91 lo siguiente al hacer referencia a la acción en el Perjurio, *“Existe una gran diferencia entre la negativa a decir la verdad y la negativa a confesar y las conductas*

(13) Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Tercera, sentencia número 367-1996, de las 14:35 horas del 25 de junio del 1996.

BURGOS M.: La mentira forense...

*delictivas del perjurio son comisivas (afirmar una falsedad o negar la verdad), mas la reticencia, el silencio o callar la verdad no configuran tal delincuencia”.*<sup>(14)</sup>

### 3. TIPICIDAD OBJETIVA

El **sujeto activo** en el delito de Peculado es aquél quien declarare con relación a hechos propios, faltando a la verdad.

Los **elementos de modos** que se encuentran tutelados en el apartado bajo estudio son: 1) La declaración jurada, 2) El juramento. Estos elementos son indispensables para la configuración del tipo. Como lo estableció la Sala Tercera, “...de tal forma, que la tipicidad del delito de perjurio que implica faltar a la verdad cuando la ley le impone bajo juramento o declaración jurada, la obligación de decirlo con relación a hechos propios se encuentra vigente, no existiendo fundamento para considerar que si los hechos demostrados en el presente caso se ubican en dicha tipicidad, con una motivación insuficiente se llegue a concluir que la es conducta es atípica”.<sup>(15)</sup>

### 4. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO

El delito de perjurio se encuentra ubicado en el Código Penal, entre los delitos contra la función pública. La figura parte de que el Estado puede exigir la verdad a los ciudadanos, cuanto actúa en interés del fin público atribuido por ley. Ello reviste especialmente importancia en la administración de justicia, en donde el perjurio busca proteger como lo sostiene la mayoría de la doctrina, “*la investigación judicial de la verdad*”. En este sentido, la Sala Constitucional costarricense ha establecido lo siguiente: “*El perjurio busca proteger como lo sostiene la mayoría de la doctrina, “la investigación judicial de la verdad”... “Se parte para sancionar la falta a la verdad, de que el proceso, independientemente de su naturaleza, constituye un servicio tendiente a lograr la realización del derecho, la armonía y la paz social, de*

(14) Procuraduría General de la República, consulta número 1109-91 interpuesta por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

(15) Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Tercera, sentencia número 372-2000, de las 12:00 a.m. del 21 de agosto del 2000.

*manera que los componentes de la sociedad tienen el deber jurídico de colaborar con el Estado, para una mejor realización de la justicia*".<sup>(16)</sup> Este bien reviste importancia debido a que las pruebas son uno de los medios más adecuados para que el estado logre una equitativa Administración de Justicia.

El voto de la Sala Constitucional 6460-93 mencionado en el apartado anterior, sienta un importante precedente en el estudio del delito de peculado, ya que se cuestionaba su constitucionalidad con respecto al numeral 36 constitucional que reza lo siguiente:

*“Artículo 36.—En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.”*

Esto a primera entrada, entra en colación con lo prescrito por el artículo 311 (antes 309, al momento de ser redactado el voto constitucional bajo análisis), que prohíbe la verdad cuando la ley impone *“bajo juramento o declaración jurada, la obligación de decir la verdad con relación a hechos propios.”* No obstante, la Sala Constitucional no compartió dicha tesis estableciendo que el delito de Perjurio no es contrario al artículo 36 constitucional que da el derecho de abstenerse a declarar contra uno mismo, ya que no crea la obligación de declarar bajo juramento y la declaración que haya rendido en otro proceso, sólo puede concebirse como un elemento probatorio más de la causa, y nunca como una confesión. Es en este sentido que la Sala Constitucional establece lo siguiente:

*“En esta materia, al imputado se le reconoce el derecho al silencio. Consecuentemente, no es posible derivar de él, un acto perjudicial para el acusado. En este sentido el Código de Procedimientos Penales prescribe la obligación del Juez de informar detalladamente al imputado “...que puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad” (artículo 278). De igual manera el imputado tiene derecho a no*

---

(16) Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional, voto número 6460-93, de las 14:06 minutos, del 7 de diciembre de 1993.

BURGOS M.: La mentira forense...

*declararse culpable (declarar contra sí mismo) y a que no se obligue a rendir declaración alguna y que si la rinde la misma se ajuste a las disposiciones constitucionales, que le garantizan el efectivo ejercicio de derecho de su defensa. Este principio se ve reafirmado por la disposición 41 de la Constitución Política la cual establece que "... toda declaración obtenida por medio de violencia es nula". Los derechos que en materia penal, le reconoce la Constitución Política al imputado, también se extienden, como ya se ha indicado en otras oportunidades, al proceso sancionatorio, en lo que resulte aplicable de acuerdo con su naturaleza. Por otra parte, no es posible deducir, de la disposición 36, ni siquiera en materia penal, un derecho fundamental del imputado a mentir en el proceso. Por el contrario, tal y como se ha venido indicando, el alcance de la garantía en cuestión se circunscribe al derecho de no declarar, de no ser obligado a ello, y al de no confesarse culpable".<sup>(17)</sup>*

## **5. TIPICIDAD SUBJETIVA**

El tipo subjetivo del delito de perjurio es el dolo. El dolo debe abarcar el conocimiento de que la declaración es falsa y que esa falsedad recae sobre lo se quiere probar con el juramento.

## **6. DIFERENCIAS ENTRE EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO Y EL PECULADO**

Con respecto a estos dos delitos la Procuraduría General de la República en una consulta interpuesta por la Sala Tercera, ésta indicó lo siguiente al contrastar ambos delitos:

*"El perjurio se diferencia del delito de falso testimonio en que en éste último hay tres formas de comisión: afirmar una falsedad, negar la verdad y*

(17) Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional, voto número 6460-93, de las 14:06 minutos, del 7 de diciembre de 1993.

Revista de Ciencias Jurídicas N° 121 (165-186) enero-abril 2010

*callar la verdad. En cuanto al primero la doctrina se inclina por las dos siguientes formas: afirmar una falsedad y negar la verdad. Según el texto del 309 del Código Penal (Ahora 311) faltar a la verdad es "...afirmar una falsedad o negarla" mas el acto de callar la verdad no está penado, así como tampoco la negativa a declarar. Finalmente, la diferencia más obvia entre los dos delitos analizados, atañe a la diversa posición que asume el testigo y el confesante; así, el primero, narra hechos que no le son propios sino extraños, pero que entraron en su conocimiento por medio de los sentidos; el segundo, por el contrario, declara sobre hechos propios que le conciernen. Sobre la narración del primero se fundamenta la administración de justicia para impartirla; sobre el dicho del segundo no pende aquella atribución primaria del Estado sino el imperio de las decisiones de las autoridades, de ahí que sea un delito contra la Autoridad Pública".* <sup>(18)</sup>

## CONCLUSIONES

La función jurisdiccional ha sido una de las potestades del Estado que datan décadas atrás. Desde tiempos de los romanos, esta función administrativa se ha internalizado como una función que reviste gran importancia, dado a que tiene bajo sus manos el ordenamiento de la sociedad, con base en procesos que en teoría ayudan a dirimir conflictos; logran a la medida de lo posible remediar el daño y castigan a los culpables. Es por ello, que para lograr llevar a cabo esta labor de forma eficaz, se requiere de una serie de mecanismos que ayuden a la Administración a ejercer bien dicha función. Uno de estos mecanismos son los delitos que punen el alterar la verdad procesal por tratar de hacer a la Administración caer en error. Estos delitos fueron los estudiados en los apartados anteriores; el delito de Falso Testimonio y el de Peculado.

Estos dos delitos a pesar de que son confundidos frecuentemente, son totalmente distintos, su mayor diferencia radica en que el

---

(18) Procuraduría General de la República, consulta número 1109-91 interpuesta por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

BURGOS M.: La mentira forense...

delito de falso testimonio regula la declaración de la verdad de sujetos activos quienes declaran acerca de hechos no propios que le constan; mientras que el Peculado tutela la obligación que tiene un sujeto de declarar honestamente hechos que le son propios. Asimismo, estos dos delitos se diferencian en los bienes jurídicos que resguardan ya que el primero tutela la Administración de Justicia, mientras que el otro tutela a la Administración Pública y el deber que tienen los ciudadanos de decirle la verdad.

Estos dos delitos son de suma importancia, pero sin embargo cada vez más aumentan los casos. Yo considero que estos delitos no pueden ser combatidos en papel, al escribirlos en una norma; más bien, éstos han de ser manejados de forma que se fortalezca la enseñanza de valores y éticas de la convivencia en sociedad, para que poco a poco las futuras generaciones crezcan respetando estos principios de honestidad y respeto.

**BIBLIOGRAFÍA**

- CASTILLO, FRANCISCO. *El Delito de Falso Testimonio*. Editorial Juricentro S.A. San José, Costa Rica. 1982, p. 30.
- FONTÁN BALESTRA, CARLOS. *Derecho Penal. Parte Especial*. Décimo quinta edición. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Argentina. 1998, p. 922.
- VON LISZT. "Die falsche Aussage vor Gericht oder öffentlichen Behörde nach deutschem und österreichischem Recht" Graz, 1877, pp. 19-20.
- Zúñiga, Ulises. *Código Penal Costarricense*. Investigaciones Jurídicas S.A. República de Costa Rica. *Constitución Política*. 1948.
- Rodríguez, Víctor. *"Jurisprudencia Penal III"*. Editec Editores, S.A. San José, Costa Rica. Año II, N° 7, 1992.
- Estudios de Derecho Penal Especial. *"El Cobecho - Falso Testimonio"*. Editorial Jurídica Bolivariana.
- Antigua Sala de Casación, 23 de noviembre de 1910, 3:17 pm.
- Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Tercera, sentencia número 1421-2000 de las 9:30 a.m. del 15 de diciembre del 2000.
- Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Tercera, sentencia número 510-2000, de las 12:00 a.m. del 5 de julio del 2000.
- Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Tercera, sentencia número 761-2003, de las 9:00 a.m. del 4 de setiembre del 2003.
- Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Tercera, sentencia número 1139-2001, de las 10:00 a.m. del 23 de noviembre del 2001.
- Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Tercera, sentencia número 626-2007, de las 11:00 a.m. del 23 de noviembre del 2007.
- Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Tercera, sentencia número 209-2007, del 7 de marzo del 2008.
- Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Tercera, sentencia número 367-1996, de las 14: 35 del 25 de junio del 1996.
- Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Tercera, sentencia número 372-2000, de las 12:00 a.m. del 21 de agosto del 2000.

BURGOS M.: La mentira forense...

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Tercera, sentencia número 1756-2006, de las 9:10 a.m. del 2 de noviembre del 2006.

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Tercera, sentencia número 221-1997, de las 9:20 a.m. del 7 de marzo de 1997.

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional, voto número 6460-93, de las 14:06 minutos, del 7 de diciembre de 1993.

Procuraduría General de la República, consulta número 1109-91 interpuesta por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.